



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

1687/2008 - LANCI IMPRESORES S.R.L. s/QUIEBRA

Juzgado n° 5 - Secretaria n° 9

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2018.

Y VISTOS:

I. Apeló subsidiariamente la Cooperativa de Trabajo MOM Limitada la resolución de fs. 2880/2885 mediante la cual el Juez *a quo* admitió su propuesta de adquisición por compensación. Sus agravios corren a fs. 2894/2908 y fueron respondidos por la sindicatura a fs. 2932/2934.

Las quejas de la apelante discurren en lo sustancial por los siguientes carriles: *i*) que el Juez estableciera una contribución de su parte a los gastos del concurso y *ii*) que se ordenara a la recurrente cargar con el IVA de la operatoria.

A fs. 2950/2955 se agregó dictamen Fiscal.

II. La cuestión fue bien decidida por el Magistrado *a quo*.

a) La contribución a los costos ocasionados por el proceso de enajenación del inmueble debe ser fijada conforme lo dispuesto por la LC: 244 *in fine*.

No se trata de pagar honorarios por los trabajos de los “funcionarios del concurso”, sino de un sacrificio a favor del desarrollo procedimental especialmente referido a la realización del inmueble que comprende gastos y honorarios (En similar sentido CNCom., esta Sala, *in re* “Tresma SA s/ quiebra”, del 29.06.01; *id. in re* “Del Brocco, Angel c/ Isoldi, Héctor E. s/ quiebra s/ concurso especial” del 27.04.07; *id. in re* “Salvia, José s/ quiebra ” del 18.05.07).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

En ese contexto, considerando que los aludidos créditos se anteponen aún frente a los acreedores especiales, no existe previsión legal que exima de su contribución a la Cooperativa compradora por compensación (En similar sentido: CCom. Sala D *in re*: “Jet Service SA s/quiebra” del 21.03.07).

Ahora bien, tiene dicho esta Sala al respecto que la remuneración que corresponda debe ser discernida por el *a quo* tomando en cuenta la medida del beneficio reportado al aportante por la operación generadora de los gastos.

Como la ley concursal no establece cual es el porcentual del precio del bien que debe reservarse a los efectos de atender a los aludidos gastos, se ha interpretado que el legislador delegó en el prudente arbitrio judicial su fijación, sobre la base de la cuantía de los gastos sujetos a contribución y ponderando las circunstancias de cada caso en particular (en igual sentido CNCom. Sala E *in re*: "Establecimiento Arelauquen SA s/quiebra s/ inc. de venta por licitación" del 13.3.98, *ídem* Sala A *in re*: "Granara Norma s/quiebra" del 19.07.04.).

En ese contexto, esta Sala considera, que en el caso, fue bien decidida la contribución fijada por el Magistrado de primera instancia.

Se desestima este agravio.

b) No correrá mejor suerte su planteo referido al IVA.

Tal como señaló el Magistrado de grado, el propio organismo fiscal a fs. 2876/2877 dictaminó respecto de la obligación de tributar y no puede soslayarse su calidad de entidad rectora en la materia.

Por otra parte, si bien existen ciertas específicas exenciones en materia de IVA para las Cooperativas o sus socios, ello importa evitar el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

tributo sólo sobre ciertos, no todos, los actos de una cooperativa de trabajo y no encontrándose especificado el supuesto examinado en autos, corresponde decidir del modo adelantado (CCom. Esta Sala *in re* “Ramos Hnos. S.A. s/ Quiebra s/ incidente de enajenación de la empresa en marcha” 12.12.14).

Por último, la posibilidad de diferir el pago del tributo para generar créditos fiscales excede la competencia de este Tribunal y debe ser planteada frente al organismo recaudador.

Con tales alcances corresponde confirmar lo decidido por el *a quo*.

III. Se rechaza la apelación subsidiaria de fs. 2894/2908, con costas.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Fecha de firma: 08/11/2018

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#23162774#219364892#20181108105901436